

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre do 2010, siendo las 14:30 hs. se reúne el **Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA**, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Luis E. Ramírez y Eduardo Tavani.

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10 y la prueba documental acompañada con la presentación fechada el 8 de octubre de 2010, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), del 4 de octubre de 2010, que rechazó las impugnaciones presentadas por aquélla al resultado electoral en el distrito **CÓRDOBA**, y

CONSIDERANDO:

Que, corrida la vista del recurso a la Lista 1, ésta la contesta solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución recurrida.

Que la Lista 10 solicita en su recurso "que se anule el comicio de la Provincia de Córdoba", alegando que "se han alterado las direcciones de votación", y que "no ha habido padrones elaborados conforme a Convocatoria y hasta ha habido faltante de los mismos". Agrega que lo más grave es que la JEN no cuenta con la documentación respaldatoria que permita proclamar una Lista como ganadora, aludiendo a lo que resultaría de un acta notarial del Notario Augusto M. Rossi, que el recurso de fecha 5 de octubre de 2010 no habría acompañado, pese a lo que dice el punto 1) del capítulo III (ofrecimiento de prueba), y que tampoco se encuentra entre la documentación agregada con la presentación fechada el 8 de octubre de 2010. No obstante ello, el acta notarial fue presentada por la Lista 10 al Tribunal, en oportunidad de realizar planteos previos a sus impugnaciones.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, circular scribble with a small '1' written inside. In the center, there are several horizontal scribbles. On the right, there is a clear signature that appears to read 'Tavani'.

Que en el recurso bajo decisión de este Tribunal también se detallan “otras irregularidades denunciadas y rechazadas arbitrariamente por la Junta Electoral”, mencionándose las mesas 331, 333, 007, 310, 564 y 339, porque “algunas de ellas fueron trasladadas de lugar en forma inconsulta... otras con claras diferencias entre votantes y votos y otras escritas (sic) el día 24 de septiembre de 2010, contradiciendo la fecha de cierre de elección...”.

Que a tenor del escrito recursivo, las impugnaciones a los actos electorales en el distrito Córdoba son de dos tipos diferentes: una se refiere a vicios en el acto de proclamación de la Lista ganadora por parte de la JEN que, a criterio de la impugnante, permitiría anular todo el comicio, y otras a supuestas irregularidades que puntualmente afectarían a seis (6) mesas de votación. Por razones lógicas y metodológicas el Tribunal debe resolver en primer término el cuestionamiento global al resultado del comicio, ya que de hacerse lugar a él sería innecesario abocarse a resolver las demás impugnaciones.

Que para resolver la validez o invalidez del procedimiento seguido por la JEN para proclamar la Lista ganadora, resulta necesario establecer el marco normativo en el que se desarrolló el proceso electoral. Es claro que la norma fundamental es el Estatuto de la CTA que, vale aclararlo, trata con cierta ligereza el tema del proceso electoral, considerando que se establece “el voto individual, directo y secreto de los afiliados de la CTA, en todo el territorio de la República” (art. 29). Según los arts. 31 y 33 del referido Estatuto, la JEN está facultada para dictar el reglamento electoral y designar delegados electorales, cuyas funciones no se aclaran. Debe realizar el “escrutinio definitivo” (art. 33, inc. d), y labrar “el acta con los resultados finales de la elección”, proclamando a los candidatos electos (art. 42).

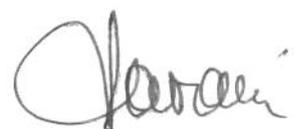
Que con fecha 22 de julio de 2010 la JEN dicta un “instructivo y cronograma electoral”, reglamentando diversos aspectos del proceso electoral. Si bien en él la JEN se reivindica como “el único órgano de



Resolución en todo el proceso electoral” (punto 6, primer parr.), aclarando que las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral “serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por esta Junta Electoral Nacional” (punto 6, inc. b), decreta que “El Escrutinio Definitivo se realizará en Sede de cada Delegación Electoral” (punto 8, inc. 8), lo que parece contradecir las disposiciones estatutarias.

Que, no obstante lo dicho precedentemente, el Tribunal tiene por cierto que las Listas 1 y 10 han aceptado el procedimiento establecido por la JEN, lo que les impide un posterior cuestionamiento, por aplicación de la teoría de los actos propios. Ello significa que el proceso electoral debía desarrollarse de la siguiente manera: 1º) en cada mesa electoral se realiza el “escrutinio provisorio”, labrándose un acta con el resultado, que deben firmar las autoridades de mesa y los Fiscales de las Listas intervinientes (Estatuto, art. 42); 2º) el acta, junto al total de votos emitidos se introduce en la urna, la que es cerrada, sellada y firmada por los participantes (norma cit.); 3º) la urna se remite “al escrutinio definitivo”, que – como hemos visto – se debe realizar en la Delegación Electoral y no en la JEN; 4º) los fiscales de las Listas pueden dejar constancia de sus observaciones en las actas de escrutinio provisorio (Dec. 467/88, art. 15), y solicitar copia de ella; 5º) los Delegados Electorales reciben las urnas, las abren, realizan las operaciones aritméticas con los resultados consignados en las actas y labran el acta con el “escrutinio definitivo” correspondiente al distrito; 6º) los Delegados Electorales remiten a la JEN la información, no teniendo conocimiento este Tribunal cual es el procedimiento utilizado.

Que resulta claro que en este procedimiento, contrario al Estatuto pero consentido por las Listas 1 y 10, la JEN se limita al cálculo matemático del resultado electoral, conforme a las actas remitidas por los Delegados Electorales, sin perjuicio de las medidas que debe adoptar para resolver



cualquier impugnación que se presente, como – de ser necesario – solicitar la remisión de las urnas y/o actas de escrutinio provisorio que se encuentren en concreto cuestionadas.

Que, siguiendo con este razonamiento, no parece ajustada a derecho la pretensión de la Lista 10 de plantear la nulidad de todo el comicio en la provincia de Córdoba. Ese reclamo sólo se justifica con relación a las actas originales de las mesas impugnadas.

Que no puede dejarse de señalar que el procedimiento electoral le ha brindado a cada Lista la posibilidad de designar Apoderados y Fiscales, y que estos últimos tenían el derecho de exigir una copia del acta de escrutinio provisorio, mientras que los primeros podían participar del “escrutinio definitivo” en la Delegación Electoral. No hay constancias en este expediente que la Lista 10 haya tenido dificultades o trabas para ejercer estos derechos y poder llevar su propio control del resultado electoral, como habitualmente se hace. De tal manera podría confrontar sus propios datos con los que informa la JEN y, de haber diferencias, realizar todos los planteos que estime corresponder. Sin embargo, este Tribunal desconoce cual es la controversia que la impugnante plantea respecto a los resultados “oficiales”. En efecto, la Lista 10 se limita a denunciar que la JEN no tiene en su poder “las actas originales de escrutinio provisorios de mesas”, que – como hemos visto – no era una obligación de la JEN, al menos según el procedimiento consentido por las Listas.

Que, independientemente de ello, en el caso puntual de la provincia de Córdoba, las actas de escrutinio del 24 y 27 de septiembre de 2010 fueron firmadas por dos Apoderados de la Lista 10, dejándose constancias de sus impugnaciones a determinadas mesas, lo que permite dar por válidos y consentidos todos los demás resultados.

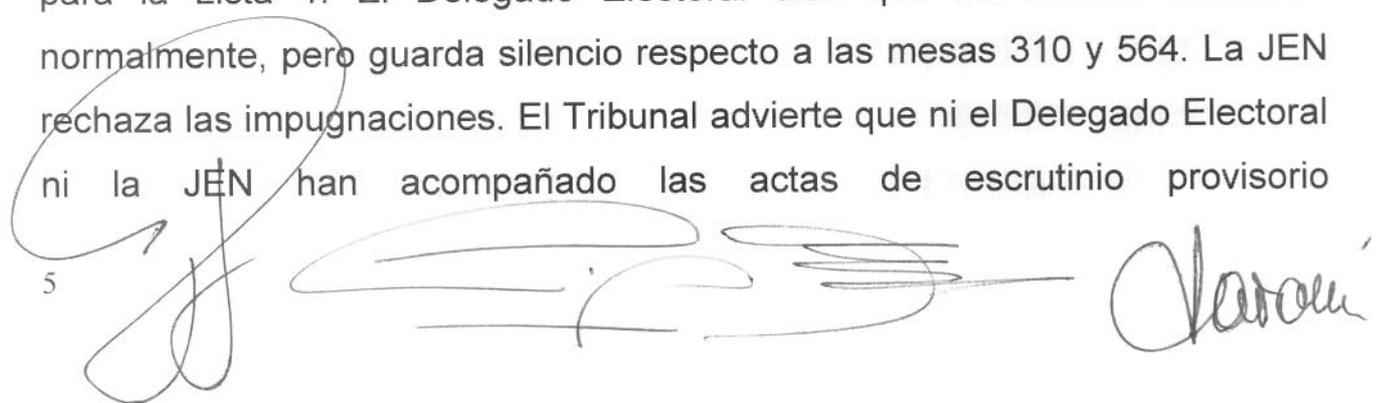
The bottom of the page features several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, loopy signature. In the center, there are several horizontal scribbles and lines. On the right, there is a signature that appears to be 'Jarama' with some handwritten text above it, possibly '7/11/2010'.

Que respecto a las impugnaciones referidas a las mesas 331, 333, 007, 310, 564 y 339, cabe destacar que son seis (6) sobre un total de ciento sesenta y cuatro (164), lo que representa menos del cuatro por ciento (4%) de las mesas. Ello impide que las eventuales irregularidades que en ellas puedan haber ocurrido, afecten la validez del comicio en todo el distrito Córdoba. No obstante, el Tribunal procede al análisis de cada una de las impugnaciones a esas mesas, pese a que el recurso, que debió tener pretensión de autosuficiencia, no las identifica con detalle y claridad:

Mesa 331: se denuncia la modificación del lugar de votación, lo que está expresamente prohibido por el art. 15 del Decreto 467/88. El hecho ha sido reconocido por el Delegado Electoral, en el acta del 29 de septiembre de 2010 (que por evidente error dice "agosto"). Cabe declarar la nulidad del resultado en dicha urna.

Mesa 333: la impugnación se refiere a la discordancia entre las firmas de los votantes (60) y la cantidad de votos (50), todos para la Lista 1. Esta irregularidad está reconocida por el Delegado Electoral, aunque la atribuye a "errores formales de tipo administrativo". El Tribunal entiende que la diferencia entre votantes y votos excede lo admisible y pone en duda la legitimidad del resultado, por lo que declara la nulidad del escrutinio provisorio correspondiente a dicha mesa.

Mesas 007, 310, 564 y 339: la Lista 10, por medio de sus Apoderados en el distrito Córdoba, impugnaron los resultados en estas mesas, alegando que no se habían presentado los Presidentes de mesa con las urnas, en el lugar fijado en la Convocatoria, pero que las urnas aparecieron el día del escrutinio con una sugestiva participación de votantes y con todos los votos para la Lista 1. El Delegado Electoral dice que las mesas funcionan normalmente, pero guarda silencio respecto a las mesas 310 y 564. La JEN rechaza las impugnaciones. El Tribunal advierte que ni el Delegado Electoral ni la JEN han acompañado las actas de escrutinio provisorio

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several overlapping signatures and initials, including one that appears to be 'JEN'. On the right, there is a signature that looks like 'Jarama'.

correspondientes a las mesas impugnadas, lo que pudieron hacer sin dificultad atento su escaso número. Por tal motivo y atento a la gravedad de los hechos denunciados, se declara la nulidad de los resultados en las mesas en cuestión.

Por todo ello el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA, **RESUELVE:**

1º. Rechazar el recurso interpuesto por la Lista 10 contra la resolución de la JEN del 4 de octubre de 2010, en cuanto persigue la anulación de las elecciones llevadas a cabo en la provincia de Córdoba.

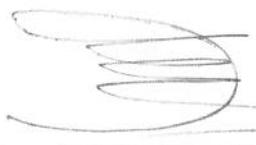
2º. Revocar la resolución de la JEN de fecha 4 de octubre de 2010, en cuanto rechaza las impugnaciones de la Lista 10 respecto de las mesas 331, 333, 007, 310, 564 y 339, declarando la nulidad del resultado registrado en ellas.

3º. Requerir a la JEN, y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones complementarias en las mesas 331, 333, 007, 310, 564 y 339 del distrito Córdoba, en caso de que un resultado diferente en esas urnas pueda alterar el actual escrutinio definitivo, tanto a nivel local como nacional, teniendo también en cuenta lo que este Tribunal resuelva en otros recursos pendientes de resolución.

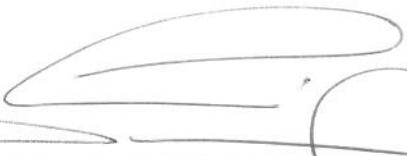
Se deja constancia que el Dr. Moisés Meik no suscribe esta resolución, por encontrarse fuera del país.



Ricardo Cornaglia



Beinusz Szmukler



Luis E. Ramírez



Eduardo Tavani